

Expediente: 27/19

Carátula: MALICA ANALIA DEL VALLE C/ MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO S/ DIFERENCIAS SALARIALES

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 11/10/2023 - 04:56

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HERRERA, ANA MARIA-PERITO POR DERECHO PROPIO

20213278526 - MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO, -DEMANDADO

27346596495 - MALICA, ANALIA DEL VALLE-ACTOR

JUICIO:MALICA ANALIA DEL VALLE c/ MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO s/
DIFERENCIAS SALARIALES.- EXPTE:27/19.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 27/19

H105021480686

H105021480686

JUICIO:MALICA ANALIA DEL VALLE c/ MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO s/ DIFERENCIAS
SALARIALES.- EXPTE:27/19.-

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Víctor Roberto Schedan, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. El letrado Schedan solicitó la regulación de sus estipendios por la labor realizada en autos como apoderado de la Municipalidad de Tafí Viejo. En atención al estado de la presente causa, corresponde acceder a lo solicitado. Asimismo, por cuestiones de economía procesal, se determinarán los emolumentos concernientes a los demás profesionales intervinientes en marras.

A tales fines, conviene tener presente que Analía del Valle Malica, con el patrocinio del letrado Carlos Javier Oreste Malica, interpuso demanda en contra de la Municipalidad de Tafí Viejo, con el objeto de que se la condene al pago de la suma de \$123.732,82 en concepto de diferencias salariales reclamadas mediante expediente administrativo N° 3062/SEH/2017 del 08/05/2017, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago.

Por sentencia de fondo N° 300 del 23/05/2023, se resolvió no hacer lugar, en razón de lo allí considerado, a la demanda promovida por Analía del Valle Malica en contra de la Municipalidad de Tafí Viejo. Las costas procesales se impusieron a la parte actora por el objetivo vencimiento de su posición.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales, se tendrá en cuenta la intervención de los siguientes letrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480:

a).- Carlos Javier Oreste Malica como patrocinante de la actora, en parte de la primera etapa del proceso principal (escrito de demanda).

b).- Andrea Luciana Oreste Malica, como patrocinante de la actora, en parte de la primera etapa (diligencias posteriores a la introducción de demanda), y en la segunda etapa del proceso principal (producción de pruebas).

c).- Víctor Roberto Schedan como apoderado –en el doble carácter– de la demandada, en las tres etapas del proceso principal.

A los efectos del artículo 39 de la ley citada, se tomará como base regulatoria el importe de \$7123.732,82 que fuera la pretensión de diferencias salariales articulada en la demanda. Tal concepto será actualizado conforme tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (27/08/2016) hasta la fecha del presente auto regulatorio. Realizados los cálculos, se obtiene la cuantía total actualizada de \$512.895,79.

Se aclara que se utiliza la tasa activa, porque si bien, no fue plasmada la tasa de interés aplicable en la presente causa, conforme a la resolución arribada por sentencia de fondo –la cual rechaza la demanda–, es el criterio recogido por vastos antecedentes jurisprudenciales en cuanto al tipo de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias, las que han experimentado una evolución en el tiempo, siendo menester señalar que en esta actual coyuntura la CSJT modificó su criterio jurisprudencial, inclinándose por aplicar la tasa activa tanto en juicios civiles como laborales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, Sentencia n°. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, Sentencia n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, Sentencia n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 324 del 15/04/2015; entre otras).

Conforme lo descripto, sobre tal quantum se aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 38 de la ley de honorarios, a lo que se añadirá el 55% por la actuación –en el doble carácter– como apoderado del profesional de la demandada, y además se observarán las etapas efectivamente cumplidas por cada abogado. Paralelamente, se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado por el letrado, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la complejidad de la cuestión que se debatió en autos, como así también el resultado final obtenido.

Cabe destacar que incluso aplicando los porcentajes máximos que indica la ley arancelaria no se llega a satisfacer el importe equivalente a una consulta escrita, corresponde señalar que –en el presente caso– se aplicará sin más la garantía de honorarios mínimos estipulada en el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480. En este punto, con respecto a los letrados de la parte actora, tal garantía será conjugada con lo dispuesto por el artículo 12 de la normativa arancelaria local, que reza: cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional. Así es que cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica en relación al quantum de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 58).

III. En otro orden de ideas, se determinarán los honorarios profesionales correspondientes a las Perito CPN Inés Alejandra Bobovnikov y Ana María Herrera, por sus informes periciales acompañados en los cuadernos de prueba N° A3 (escrito del 02/06/2021) y D3 (escrito del 15/06/2021) respectivamente.

La regulación se hará conforme a las disposiciones de la Ley N° 7897, que rige en esta provincia para los profesionales de Ciencias Económicas. El parámetro que fija esa ley es de un 4% a un 8% sobre el monto de los puntos de la litis a los que se refirió el dictamen o informe (cfr.: artículo 8 de la norma local). Además, se realizará la valoración de la labor profesional según pautas explicitadas en

el artículo 9 de la Ley N° 7897.

En efecto, se ponderará la calidad intrínseca de la labor pericial desarrollada por las especialistas la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su incidencia en la resolución de la causa, siendo que de ambos reportes, surge que no se debían diferencias salariales a la parte actora.

Por último, se respetará el tope mínimo de regulación de honorarios dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 7897 y la escala de honorarios sugerida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, en particular la retribución correspondiente a una consulta escrita.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme a la providencia de fecha 19/03/2021,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **CARLOS JAVIER ORESTE MALICA**, por su intervención como patrocinante de la parte actora, en parte de la primera etapa del proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$52.500)**.

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **ANDREA LUCIANA ORESTE MALICA**, por su intervención como patrocinante de la parte actora, en parte de la primera etapa y en la segunda etapa del proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$97.500)**.

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **VÍCTOR ROBERTO SCHEDAN**, por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la parte demandada, en las tres etapas del proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500)**.

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la perito **CPN INÉS ALEJANDRA BOBOVNIKOV**, por su labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL (\$134.000)**.

V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la perito **CPN ANA MARÍA HERRERA**, por su labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL (\$134.000)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer María Florencia Casas

ANTE MÍ: **MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA**

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.